

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 28 de Noviembre de 1837.* — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 33, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR.

NUM. 363.

Previniendo el cumplimiento de la de 13 de Febrero último, publicada en el Boletín oficial de 16 del mismo mes, número 20.

Siendo notable la indiferencia y apatía con que, a pesar del interés que en ello tienen los pueblos de la provincia, se procede en el cumplimiento exacto de la circular de 13 de Febrero, inserta en el Boletín oficial del día 16 del mismo, número 20, habiéndose desentendido absolutamente de ponerla en ejecución diversos Ayuntamientos, he venido por decreto de 2 del actual, en señalar el término perentorio de veinte días a los que a continuación se expresan, y que se hallan en este caso, recordándoles la formación y remisión de los expedientes respectivos de servidumbres pecuarias que por dicha circular se previenen, atemperándose a las reglas dictadas en ella al efecto; en la inteligencia, de que pasado el indicado

término sin verificarlo, se despacharán contra los Ayuntamientos morosos, sin otro aviso, comisiones de apremio en la forma correspondiente.

Zamora 4 de Diciembre de 1863.

Romualdo Becerril.

LISTA DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE HAN DESCUIDADO EL CUMPLIMIENTO DE LA INDICADA CIRCULAR.

Partido de Alcañives.

Boya.
Faramontanos de Távara.
Ferrerías de Abajo.
Ferrerías de Arriba.
Ferreruela.
Figuera de Abajo.
Figuera de Arriba.
Fonfria.
Friería de Valverde.
Gallegos del Río.
Losacino.
Mahide.
Navianos de Valverde.
Olmillos de Castro.
Pino.
Rabanales.
Rábano de Aliste.
Samir de los Caños.
San Vicente del Barco.
San Vitero.
Távora.
Villalcampo.
Viñas.

Partido de Benavente.

Alcubilla de Nogales.
Ayóo.
Benavente.
Bretó.
Brime de Urz.
Camarzana.
Coomonte.

Casquilla de Vidriales.

Fuentes de Ropel.

Granucillo.

Otero de Bodas.

Pobladera del Valle.

Pública de Valverde.

Quintanilla de Urz.

Quiruelas de Vidriales.

Rosinos de Vidriales.

San Roman del Valle.

Santa Croya de Tera.

Sitrama de Tera.

Una de Quintana.

Villabrazo.

Villaferruena.

Villageriz.

Partido de Bermillo de Sayago.

Almeida.

Argusino.

Bermillo de Sayago.

Fariza.

Fermoselle.

Fresno de Sayago.

Gamones.

Ganame.

Malillos.

Mogázar.

Moral.

Moraleja de Sayago.

Peñausende.

Piñuel.

Roelos.

Salce.

Sogo.

Tamame.

Torregamones.

Villadepera.

Villar del Buey.

Villardiégua de la Ribera.

Partido de Fuentesauro.

Argujillo.

Bóveda.

Cañizal.

Castrillo de la Guareña.

Fuente el Carnero.

Fuentesauco.

Guarrate.

Maderal.

Mayalde.

Olmo.

Pego.

Peleas de Arriba.

Piñero.

San Miguel de la Ribera.

Santa Clara de Avedillo.

Vadillo.

Villaescusa.

Villamor de los Escuderos.

Partido de la Puebla de Sanabria.

Asturianos.

Cobrerros.

Codesal.

Hermisende.

Mombuey.

Otero de Sanabria.

Puebla de Sanabria.

Requejo.

Rionegro del Puente.

Terroso.

Ungilde.

Valparaíso.

Villardeciervos.

Partido de Toro.

Abezames.

Belver.

Bustillo.

Castro nuevo.

Fresno de la Ribera.

Fuentes-Secas.

Gallegos del Pan.

Malva.

Matilla la Seca.

Morales de Toro.

Peleagonzalo.

Pobladura de Valderaduey.
 Pozo-Antiguo.
 Sanzoles.
 Tagarabuena.
 Valdefinjas.
 Vezdemarban.
 Villalazan.
 Villalonso.
 Villalube.
 Villardondiego.
 Villavendimio.

Partido de Villalpanda.

Cañizo.
 Castroverde de Campos.
 Cotanes.
 Granja de Moreruela.
 Manganeses de la Lampreana.
 Otero de Sariegos.
 Prado.
 Revellinos.
 Riego del Camino.
 San Agustín.
 San Estéban del Molar.
 San Martín de Valderaduey.
 San Miguel del Valle.
 Tapioles.
 Valdescorriel.
 Vega de Villalobos.
 Vidayanes.
 Villafila.
 Villalba de la Lampreana.
 Villalpando.
 Villanueva del Campo.
 Villarrin de Campos.

Partido de Zamora.

Almaraz.
 Andavías.
 Arcenillas.
 Arquillinos.
 Benegiles.
 Carrascal.
 Casaseca de Campean.
 Cazorra.
 Cerecinos del Carrizal.
 Coreses.
 Cubillos.
 Entrala.
 Fontanillas de Castro.
 Gema.
 Hiniesta.
 Jambrina.
 Madridanos.
 Molacillos.
 Monfarracinos.
 Montamarta.
 Morales del Vino.
 Moreruela de los Infanzones.
 Muelas del Pan.
 Palacios.
 Pajares.
 Peleas de Abajo.
 Perdigon.
 Piedrahita de Castro.
 Pontejos.
 San Cebrian de Castro.
 San Marcial.
 San Pedro de la Nave.
 Tardobispo.
 Torres.

Valcabado.
 Villanueva de Campean.
 Villaralto.
 Villaseco.

NUM. 366.

Por la Direccion general de Loterias se me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Angela Peralta, hija de D. Jacinto, miliciano nacional de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.

«Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

«Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1863.—P. O.—Jacinto Martínez.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para su mayor publicidad.

Zamora 1.º de Diciembre de 1863.

Romualdo Becerril.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 367.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja me dice, con fecha 30 de Noviembre último, lo siguiente:

«Con el fin de evitar el perjuicio tan notable que se irroga á los herederos de los individuos de tropa fallecidos en los ejércitos de Ultramar, y poner término al abuso que se sigue cometiendo por parte de algunos apoderados que compran los créditos ó alcances que dejaron por una cantidad menor de lo que importan, he creído del caso dirigirme á V. S., como lo verifico, para que tenga la bondad de hacer saber á todos los Alcaldes de los pueblos de la provincia de su cargo, que los habitantes de los suyos respectivos que hubieren perdido algun pariente sargento, cabo ó soldado de los diferentes ejércitos de Ultramar, y haya dejado alcances á su fallecimiento, no necesitan para cobrarlos nombrar apoderado alguno en la corte, pues que con solo hacer la correspondiente reclamacion por conducto de mi autoridad ó directamente al Cajero general de Ultramar, llegarán íntegros á poder de los herederos, evitándose así, cuando menos, el gasto que ocasiona el poder, y el riesgo que tambien suelen correr algunas veces, viéndose defraudados en sus legítimos intereses, lo que dá lugar á fundadas quejas, que hasta pueden poner en duda la buena administracion de los alcances que dejan los fallecidos en nuestras Antillas, y perjudicar notablemente á sus herederos que se ven estafados por una persona que abusa de su ignorancia y muchas veces de su confianza.—Espero que V. S., penetrado del objeto de estas disposiciones, y que tanto pueden refluir

en bien de sus administrados, las dará la debida publicidad por medio del Boletín oficial.»

Lo que he dispuesto que tenga lugar en el presente, haciendo á la vez especial recomendacion á los Sres. Alcaldes de esta provincia, para que dispongan que la inserta comunicacion reciba toda la posible publicidad, á fin de que, obrando segun la misma designa, los herederos de los individuos de tropa fallecidos ó que fallezcan, pertenecientes á los diferentes ejércitos de nuestras Antillas, no seaa sorprendidos, y puedan percibir íntegros y sin desembolsos los alcances que resultaren en la liquidacion final de estos.

Zamora 3 de Diciembre de 1863.

Romualdo Becerril.

NUM. 368.

De la pertenencia de Gerónimo Mielgo, vecino de Brandilanes, en el distrito municipal de Fonfria, desapareció ó fué robada, el día 24 de Noviembre último, una mula que pastaba en los prados de dicho pueblo.

En su consecuencia, recomiendo á los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias en busca de dicha caballería, cuyas señas se expresan á continuación, deteniéndola si fuese habida, y remitiéndola á disposicion de dicho Alcalde de Fonfria, dando cuenta á este Gobierno.

Zamora 3 de Diciembre de 1863.

Romualdo Becerril.

Señas de la mula.

Edad treinta meses.
 Alzada siete cuartas menos dos dedos.
 Pelo ceniciento.
 Herrada.
 Tiene una higa al lado izquierdo de la ubre.
 Rozada de las nalgas.
 Se halla marcada con la inicial A de la Aduana de Alcañices.

Ministerio de Fomento.

Direccion general de Obras públicas.

Debiendo tener principio el día 1.º de Febrero de 1864 el curso que se ha dispuesto verificar en Madrid con 30 Alumnos que son necesarios para completar el Cuerpo de Torreros de Faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos:

- 1.º Haber cumplido 21 años y no pasar de 40.
- 2.º Saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.
- 3.º Ser de buena conducta moral.
- 4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los Torreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda con

certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente exámen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Jefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de Alumno serán preferidos hasta llenar el número de 30 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el Ejército y en Obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las expresadas circunstancias; podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaría del Gobierno de provincia antes del día 27 de Diciembre próximo.

Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaría su nombramiento desde el 10 de Enero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de Febrero.

Se advierte que, segun el reglamento, los Alumnos de las Escuelas de Faros disfrutaran el haber de 6 rs. diarios.

Madrid 30 de Noviembre de 1863.—
 El Director general, Tomás de Ibarrola.

(Gaceta del 25 de Noviembre)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Sin embargo de lo mandado en la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, los presupuestos de las provincias se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán los gastos y los ingresos por el periodo que media desde el 1.º de Julio de cada un año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente.

Art. 2.º El presupuesto no se considerará vigente sino en el año económico á que corresponda, quedando anulados los créditos de que no se hubiere hecho uso durante el mismo. Para terminar, no obstante, las operaciones de recaudacion, liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos en cada año económico, el presupuesto de este se conservará abierto hasta el 30 de Setiembre.

Art. 3.º Todos los años redactará el Gobernador en los veinte primeros días del mes de Octubre el proyecto de presupuesto de los gastos obligatorios para el siguiente año económico, debiendo presentarlo precisamente á la Diputacion de la provincia para los efectos del art. 18 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, sancionada en 14 de Octubre último, el día 20 del expresado mes.

Art. 4.º Si llegase el día 20 de Noviembre sin que la Diputacion hubiese devuelto al Gobernador el presupuesto

discutido y votado, lo remitirá este antes del 30 del mismo mes á la aprobacion del Gobierno, en la forma que establece el citado art. 18 de la ley.

Art. 5.º Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la ley, juzgue el Gobernador que los gastos obligatorios de un año económico no deben sufrir alteracion en el presupuesto del siguiente, lo pondrá en conocimiento de la Diputacion el 20 de Octubre, y si esta Corporacion lo estima así conveniente, lo manifestará al Gobernador antes del 20 de Noviembre, observándose en lo demás las prescripciones de la ley.

Art. 6.º El presupuesto adicional se remitirá todos los años precisamente antes del 20 de Noviembre al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 7.º La liquidacion general de gastos é ingresos del presupuesto á que se refiere el artículo 32 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, deberá practicarse despues de cerrada la cuenta en 30 de Setiembre.

Art. 8.º En el periodo de ampliacion del ejercicio del presupuesto se aplicará con toda preferencia á satisfacer las obligaciones pendientes la existencia que resulte en 30 de Junio y los ingresos que se realicen en dicho periodo procedentes de aquel ejercicio.

Art. 9.º Cerrado en 30 de Setiembre el periodo de ampliacion á que hace referencia el artículo anterior, la existencia que resulte en dicho día, y los ingresos y gastos que se hallen pendientes de cobro ó de pago, se destinarán al objeto establecido por el art. 43 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 10.º Para poner en ejercicio el presupuesto con arreglo á lo mandado en el art. 44 de la citada ley, se entenderá que la fecha en él establecida ha de ser el 1.º de Julio del año á que se refiere su ejercicio.

Art. 11.º Las dos cuentas generales que ha de rendir el Depositario con sujecion á lo que establece el art. 48 de la ley de 14 de Octubre último, deberán formalizarse respectivamente en los meses de Julio y Octubre de cada año, debiendo presentarse á la Diputacion provincial el 20 del último de estos dos meses.

Art. 12.º Desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre se llevarán con separacion las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, que continuará abierto en el periodo de ampliacion, y las relativas al ejercicio corriente.

Art. 13.º En el mes de Octubre de cada año formará y presentará el Gobernador al exámen de la Diputacion la cuenta que establece el artículo 30 de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial, entendiéndose que la primera de las dos partes en que se divide deberá comprender las operaciones respectivas á cada uno de los capítulos y artículos del presupuesto, con arreglo á lo que de él resulte en 30 de Junio del año correspondiente, y la segunda las pertenecientes á los meses de Julio, Agosto y Setiembre, que comprende el periodo de ampliacion en que ha continuado abierto el ejercicio.

En el mismo mes de Octubre formará y presentará el Gobernador la cuenta que exige el artículo 31 de la expresada ley.

Art. 14.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la presente legislatura de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 18 de Noviembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gaceta del 12 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Anibal Rinaldy, nacido en Damasco é intérprete del Consulado de España en Jerusalem, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Artículo 2.º La expresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de observancia á las leyes, con renuncia de todo pabellon.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Ministerio de Hacienda.

Ilustrísimo Señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Doña Francisca Laguna, como madre, tutora y curadora de su hija menor Doña Angela Lagunez, en solicitud de que se declare carga de justicia contra el Estado, con liquidacion y abono de los intereses vencidos y sucesivos, el capital de 23.000 reales vellon en que fué adquirido por uno de los causantes de su difunto esposo, de quien es sucesora su citada hija, el señorío jurisdiccional de la villa de Pozancos, provincia de Guadalajara.

En su consecuencia:

Vista la Real carta expedida por Don Felipe IV el 3 de Agosto de 1649 confirmando y aprobando, sin perjuicio de la Corona ni otro tercero, la escritura en la misma inserta, y en virtud de la cual el Concejo, justicia regimiento y vecinos de Pozancos vendieron, cedieron y traspasaron por juro de heredad, y para siempre jamás, á D. Martin Pacheco, sus hijos, herederos y sucesores en 28 de Diciembre de 1648, y ante el Escribano de S. M. Diego Fernandez Serrano, la jurisdiccion civil y criminal, alta y baja,

mero y misto imperio, señorío y vasallaje de la mencionada villa en precio y cuantía de 23.000 reales vellon.

Visto el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, restablecido en 2 de Febrero de 1837, que incorporó á la nacion todos los señoríos jurisdiccionales, abolió los dictados de vasallos y vasallaje, y estableció que en adelante nadie podia llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar Jueces ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en el mismo decreto; y que los que obtuvieran las indicadas prerogativas por título oneroso serian reintegrados del capital que resultara de los títulos de adquisicion, y los que los poseyeran por grandes servicios reconocidos serian indemnizados de otro modo:

Vista la ley de 3 de Mayo de 1823, restablecida en 2 de Febrero de 1837, y la de 26 de Agosto siguiente, aclarando y confirmando lo prevenido en el referido decreto de las Cortes.

Vista la ley de 3 de Mayo de 1823, restablecida en 2 de Febrero de 1837, y la de 26 de Agosto siguiente aclarando y confirmando lo prevenido en el referido decreto de las Cortes:

Visto el artículo 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1831, que declara serán objeto de una ley especial, entre otros, los créditos provenientes de oficios y derechos enajenados:

Vista la Real orden de 23 de Octubre de 1832, por la cual, y con el fin de reunir los datos necesarios para dar cumplimiento al precepto consignado en el referido artículo de la ley de 1.º de Agosto, se hizo un llamamiento general á todos los particulares y corporaciones poseedores de oficios y derechos enajenados y otras obligaciones análogas para que presentasen sus reclamaciones:

Vista la ley de 29 de Abril de 1833 disponiendo el exámen y clasificacion de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1839 que prescribe el modo de verificarlo:

Considerando que el abonoamiento que solicita Doña Francisca Laguna en favor de su hija Doña Angela se funda en la incorporacion al Estado de los derechos que adquirieron los antecesores de esta por la Real carta de que se ha hecho mérito.

Considerando que si bien está acordada por el decreto de 6 de Agosto de 1811 y por la ley de 1.º del mismo mes de 1831, en principio, la indemnizacion á los que obtuvieron tales derechos por título oneroso ó en recompensa de grandes servicios reconocidos, no se ha dictado todavía la forma en que, segun los casos, ha de ejecutarse:

Considerando que interin esto no tenga lugar no puede reconocerse como carga de justicia capital alguno procedente de esta clase de créditos;

S. M., de conformidad con los dictámenes sobre el particular emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver confirmando el acuerdo de la Junta de revision de cargas de justicia, que la interesada espere la medida general que determine el modo de indemnizar á los

dueños de oficios y derechos enajenados, y que en su virtud se una este expediente á los de la propia índole que se hayan promovido á consecuencia de la Real orden de 23 de Octubre de 1832.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1863.—Lascoiti.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 22 de Noviembre.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Noviembre de 1863, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por José Argüelles del auto dictado por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, que declaró desierto el recurso de casacion que le estaba admitido.

Resultando que habiendo seguido pleito José Argüelles, D. Francisco Javier Diaz y otros sobre mejor derecho á los bienes de una capellanía, pronunció sentencia la expresada Sala primera en 10 de Noviembre de 1862 confirmando la del Juez de primera instancia de Ortigueira de 26 de Marzo anterior, que adjudicó la mitad de los bienes á Vicente Cora, como marido de Vicenta Alonso, y la otra mitad reservable á D. Francisco Javier Diaz como pariente más inmediato del fundador, con los rendimientos correspondientes á cada una de dichas mitades desde el fallecimiento del último Capellan poseedor.

Resultando que contra este fallo interpuso José Argüelles recurso de casacion, que le fué admitido, mandándole prestar dentro del término de 10 dias la caucion que habia ofrecido y que hecho saber en 29 de dicho mes de Noviembre de 1862 á su Procurador, solicitó en el 3 de Diciembre se le facilitase certificación cometida al Juez inferior para que su principal otorgara la caucion conforme al artículo 1.032 de ley de Enjuiciamiento civil, á lo cual se proveyó de conformidad en el 4, y se le entregó al día siguiente.

Resultando que en el 16 le acusó la rebeldía Don Francisco Javier Diaz pidiendo se declarase desierto el recurso con arreglo á la ley; y que mandada dar cuenta por Relator, presentó el Procurador del recurrente un escrito en el día 18, acompañado de la escritura de caucion otorgada por su principal en el 13, pidiendo se tuviese por presentada, y se mandaran remitir los autos á este Supremo Tribunal; añadiendo por otrosí que la habia recibido por el correo de aquel día á las dos de su tarde.

Resultando que por auto del 23 se hubo por acusada la rebeldía, y por desierto el recurso con las costas desde que

se interpuso; y que de este auto apeló Argüelles para ante este Supremo Tribunal.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier.

Considerando que si bien el depósito como la caucion en su caso han de verificarse y acreditarse dentro de los 10 días siguientes á la notificación del auto en que el recurso sea admitido, en el presente pleito, en que el Procurador pidió, y la Sala acordó de conformidad, que se le facilitase la certificación oportuna para que su principal otorgase la caucion, el indicado término debe entenderse que principió á correr desde el día siguiente al en que dicha certificación le fué entregada, ó sea desde el 6 de Diciembre inclusive.

Considerando que, en tal supuesto, desde este día hasta el 16 del mismo mes, en que le fué acusada la rebeldía, descontando los inhábiles que en ese tiempo mediaron, no transcurrió el término de los 10, y por consiguiente no pudo estimarse aquella petición con eficacia alguna para los efectos de la ley.

Considerando que no habiéndose reproducido en tiempo hábil la acusación de rebeldía, no ha debido tampoco declararse desierto el recurso con arreglo á lo establecido en la segunda parte del art. 1.035 de la ley de Enjuiciamiento;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, y en su consecuencia mandamos se sustancie dicho recurso según lo preceptuado en los artículos 1.088 y 1.089 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes á su fecha, y se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilustrísimo Sr. D. Tomás Huet y Allier, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Noviembre de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS DE CASTILLA LA VIEJA.

Anuncio.

Continuando vacante la plaza de

Maestro de Obras de fortificación y edificios militares de Zamora, con la dotación anual de 1.500 rs., jornal laborario y el goce del fuero de Ingenieros, se anuncia al público para que, los aspirantes á dicha plaza, puedan presentarse en la Secretaría de la Direccion de Ingenieros, situada en Valladolid, calle de la Redondilla, núm. 1.º, junto al cuartel de San Benito, de diez á dos de la tarde, en los días no feriados, por término de treinta días, desde el de este anuncio, en donde podrán enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias de examen á que se han de sujetar para optar á él.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1863.—El Teniente Coronel Jefe del Detall general, Nicolás Cheli.—V.º B.º—El Teniente Coronel encargado de la Direccion, Nicolás Cheli.

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Habiendo resultado vacante y debiendo proveerse por este Gobierno de provincia una plaza de Director de caminos vecinales, con el sueldo de 12.000 reales anuales é igual indemnización que la señalada á los Ayudantes del cuerpo de Ingenieros de caminos, he dispuesto llamar á concurso por el presente anuncio á los aspirantes á la referida plaza, quienes presentarán en el término de un mes, á contar desde el día de la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial sus solicitudes documentadas en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia.

Los aspirantes acompañarán á las solicitudes los documentos que acrediten:

Ser mayores de edad, tener el título de Ingeniero, Director de caminos vecinales, Arquitectos ó Ayudantes de obras públicas y la correspondiente hoja de servicios.

Terminado el plazo señalado se acordará su nombramiento en vista de los respectivos expedientes.

Salamanca 18 de Noviembre de 1863.—El Gobernador, Juan Crisóstomo de Perada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de Zamora y su partido,

Hago saber: Que D. Manuel Conde Bienes, vecino de esta ciudad, en nombre del Ayuntamiento de Castroverde de Campos, ha acudido á este Juzgado de mi cargo, en solicitud de que se publique el extravío de una lámina ó inscripción, señalada con el número 11.827, importante 44.049 rs. 33 cént. de capital, y

1.320 rs 48 cént. de rédito anual, expedida por la Junta de la Deuda pública en nombre del Estado, y á favor de la memoria de huérfanas de aquella villa, para que, la persona en cuyo poder se encuentre aquel documento, lo presente en este Juzgado ó dé noticias de su paradero, y si alguna tuviere que excepcionar ó alegar alguna cosa ó circunstancia con relacion á la precitada lámina, comparezca á exponerlo dentro del término de treinta días, y trascurrido, previo informe de la Direccion, aprobar las diligencias y declarar la caducidad del documento extraviado, para que pueda tener lugar la expedición de otra. Y habiendo accedido á lo solicitado, se hace público por medio del presente á los efectos expresados.

Zamora 3 de Diciembre de 1863.—Ezequiel Valdés.—Angel Conde.

D. Félix Jimeno, Juez de primera instancia de la villa de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer término, pregon y edicto á José Asensio Fernandez, (a) Pata, natural y vecino de Fermoselle, hijo de Bernardo é Isabel, de 35 años de edad, de estado soltero, de oficio esbrabador, para que en el término de nueve días, contados desde el en que este edicto sea insertado en el Boletín oficial de esta provincia, se persone en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Sevilla, sito en la calle de San Pedro Mártir, número 25, para recibirle declaración inquiritiva en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena, y no verificándolo en dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en virtud de exerto del mencionado Juzgado.

Bermillo de Sayago 1.º de Diciembre de 1863.—Félix Jimeno.—José Garcia Serrano.

D. Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido, etc.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Manuel Torio Gangoso, vecino de Cerecinos de Campos, para que, dentro del término de nueve días, comparezca personalmente en mi Juzgado, ó por la Escribanía del que refrenda, á ser notificado y cumplir la Real sentencia pronunciada por la Exma. Sala primera de la Audiencia del territorio, por causa seguida contra el mismo por estupro; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalpando á 30 de Noviembre de 1863.—Manuel Grijalva.—Por su mandado, Pedro Buron.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Obras de reparacion necesarias en el Palacio episcopal de la ciudad de Zamora.

Condiciones económicas.

1.º Se procederá á subasta pública, el día 27 del corriente y hora de once á doce de su mañana, de la labra y asiento de la piedra y pizarra necesaria en el enlosado del patio y galerías bajas del Palacio episcopal, cuyo acto tendrá lugar ante el Sr. Mayordomo de S. E. el Sr. Obispo y el Arquitecto, no admitiéndose postura que escuda de veinte y siete reales diez y nueve céntimos de real por cada un metro cuadrado de labra y asiento de toda clase de piedra, y dos reales por cada un metro, también cuadrado, de asiento de la pizarra.

2.º No podrán tomar parte en la subasta los que no acrediten haber depositado en la Mayordomía de S. E. la cantidad de *doscientos cincuenta y siete reales con cincuenta y ocho céntimos de real* á que asciende el 5 por 100 de *cincuenta y un reales con setenta y siete céntimos de real*, importe total de las obras.

El depósito de la persona á cuyo favor se adjudiquen las obras, no le será devuelto hasta que estén completamente terminadas aquellas y verificada su recepción por el Arquitecto inspector de ellas.

El de los demás que hubieran tomado parte en la subasta, y á cuyo favor no se adjudicaren las obras, se devolverá inmediatamente de concluido dicho acto.

3.º Los pagos serán de quince en quince días, previa medicion de las obras ejecutadas por el Inspector de las mismas ó su delegado, no pudiéndose verificar aquellos sin este requisito y certificación de hallarse con arreglo á las condiciones del contrato.

4.º En las construcciones de las obras se sujetará el contratista á lo que establecen las condiciones facultativas y á cuantas instrucciones se le dicten por el Arquitecto inspector de las obras ó su delegado.

5.º La subasta se verificará por pujas á la llana durante media hora, admitiéndose tan solo pujas en baja, y adjudicándose las obras al postor que mayor baja hubiera hecho en los precios elementales asignados al finalizar la media hora indicada.

Zamora 6 de Diciembre de 1863.—El Arquitecto, Pablo Cuesta y Sanchez.

ZAMORA:—IMPRENTA DE IGLESIAS,
CALLE DE LA RUA, NUM. 35.